

# **ACUERDO SOBRE LA POLITICA AUTOMOTRIZ COMUN ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

## **CONSIDERANDO**

La necesidad de profundizar la integración productiva entre las Partes, en especial en lo atinente a las inversiones, el comercio y la producción,

La oportunidad de transformar el MERCOSUR en un polo mundial de producción y desarrollo de productos automotores,

La importancia de la previsibilidad y seguridad para la atracción de inversiones, que permitirán alcanzar esos objetivos,

El entendimiento de que la aplicación transitoria de condiciones diferenciadas de acceso a mercado constituye un instrumento para consolidar el sector automotor y alcanzar un comercio sin restricciones,

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, adoptan la siguiente Política Automotriz Común:

## **TITULO I AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES**

### **ARTICULO 1° - Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente se aplicarán al intercambio comercial de los siguientes bienes, de ahora en adelante denominados "Productos Automotores", siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM - SA 2007), con sus respectivas descripciones, que figuran en el Apéndice I.

- a) automóviles y vehículos utilitarios livianos (de hasta 1500 Kg. de capacidad de carga),
- b) ómnibus,
- c) camiones,
- d) camiones tractores para semi-remolques,
- e) chasis con motor, inclusive los con cabina,
- f) remolques y semirremolques,
- g) carrocerías y cabinas,
- h) tractores agrícolas, cosechadoras y maquinaria agrícola autopropulsada,
- i) maquinaria vial autopropulsada, y

j) autopartes.

Durante la vigencia de este Acuerdo, el Comité Automotor a que se refiere el artículo 23, de común acuerdo, podrá introducir las modificaciones en el Apéndice I que juzgue necesarias.

## **ARTICULO 2° - Definiciones**

A los fines del presente Acuerdo, se considerarán:

**Autopartes:** piezas, comprendiendo neumáticos, conjuntos y subconjuntos necesarios para la producción de los vehículos listados en los literales a) a i) del Artículo 1°, tanto como las necesarias para la producción de los bienes indicados en el literal j), incluidas las destinadas al mercado de reposición.

**Pieza:** producto elaborado y terminado, técnicamente caracterizado por su individualidad funcional, no compuesto a su vez por otras partes o piezas que puedan tener aplicación por separado y que está destinado a integrar físicamente un subconjunto o conjunto con función específica mecánica o estructural, y que no es posible de ser caracterizado como materia prima.

**Subconjunto:** grupo de piezas unidas para ser incorporadas a un grupo mayor, para formar un conjunto.

**Conjunto:** unidad funcional formada por piezas y/o subconjuntos, con función específica en el vehículo.

**Productos automotores:** los bienes listados en los literales a) a j) del Artículo 1°.

**Empresas automotrices:** empresas productoras de productos automotores, ya sean autopartes o vehículos.

**Registro:** proceso a ser realizado por la Autoridad de Aplicación de los Gobiernos de las Partes, a partir de la solicitud de las empresas automotrices interesadas, para identificar que las mismas cumplen los requisitos formales mínimos para usufructuar de las condiciones preferenciales del presente Acuerdo.

**Productor registrado:** empresa automotriz cuya solicitud de registro ha sido aprobada por la Autoridad de Aplicación del Gobierno.

**Programas de integración progresiva:** documento en que se detallan las metas de integración de las empresas automotrices que, de modo justificado y documentado, demuestren a la Autoridad de Aplicación de cada Parte la dificultad de cumplir con el índice de contenido regional, en el momento de lanzamiento de un modelo nuevo.

**Coefficiente de desvío de exportaciones - Flex:** relación entre las importaciones y las exportaciones de cada país.

Condiciones normales de abastecimiento: capacidad de proveer el mercado de las Partes en condiciones de calidad, precio y con garantía de continuidad en el aprovisionamiento.

Autoridad de Aplicación: organismo del Gobierno de cada Parte, responsable por la implementación, seguimiento y control de los procedimientos operativos del presente Acuerdo.

Autopartes no producidas en el MERCOSUR: piezas, conjuntos y subconjuntos que no pueden ser producidas en condiciones de abastecimiento normal en la región, en virtud de condiciones vinculadas al estado de la tecnología.

## **TITULO II DEL COMERCIO EXTRAZONA**

### **ARTICULO 3° - Arancel de Importación**

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, quedan establecidos los siguientes aranceles de importación para los Productos Automotores no originarios de las Partes:

a) Automóviles y vehículos utilitarios livianos (de hasta 1500kg de capacidad de carga); b) Ómnibus; c) Camiones; d) Camiones tractores para semi-remolques; e) Chasis con motor, inclusive los con cabina; f) Remolques y semi-remolques; g) Carrocerías y cabinas;	35%
h) Tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola autopropulsada; i) Maquinaria vial autopropulsada;	14%
j) Autopartes	Se mantienen los aranceles establecidos en el AEC del MERCOSUR

Los aranceles establecidos en este artículo reemplazarán a los aranceles nacionales vigentes, con excepción de las preferencias transitorias y excepciones temporarias

correspondientes y las reducciones arancelarias (en el caso de Brasil "ex" tarifarios) relativas a Productos Automotores no producidos en el MERCOSUR.

Los aranceles establecidos en este artículo serán revisados periódicamente por el Comité Automotor al que se refiere el artículo 23, que evaluará eventuales cambios los que, no obstante, podrán ser efectuados en cualquier momento de común acuerdo entre las Partes.

#### **ARTICULO 4° - Arancel Nacional de Importación**

Los Productos Automotores no originarios de las Partes, tributarán al ingresar al territorio de cada una de las Partes los aranceles consignados en el Artículo 3° o el que derive de las excepciones mencionadas en este Acuerdo, con las preferencias transitorias previstas en las legislaciones nacionales.

#### **ARTICULO 5° - Registro de Productores**

Los fabricantes de Productos Automotores listados en el Artículo 1°, en los literales a) a g) inclusive, y j), para realizar importaciones de los productos automotores correspondientes al literal j) en ambas Partes, en las condiciones mencionadas en el Artículo 6°, deberán tramitar el registro ante la Autoridad de Aplicación de cada Parte, y satisfacer las condiciones establecidas por la misma.

#### **ARTICULO 6° - Importación de Autopartes no producidas en el MERCOSUR, para la Producción**

Las autopartes incluidas en el Apéndice I, no producidas en el ámbito del MERCOSUR cuando sean importadas para producción, tributarán un arancel del 2 %. A este efecto, se elaborará una lista, a partir de las propuestas presentadas por las entidades representativas del sector privado constatada la inexistencia de producción.

Dicha lista será revisada periódicamente por el Comité Automotor, a que se refiere el Artículo 23. Cuando se verifique que una parte incluida en el listado comenzó a ser producida, en forma tal que el mercado pueda ser abastecido en condiciones normales, la misma será retirada de la lista y pasará a tributar el arancel que le corresponda.

#### **ARTICULO 7°- Importación de Autopartes para Producción de Tractores, Cosechadoras, Maquinaria Agrícola y Vial Autopropulsada**

Las autopartes importadas no originarias del MERCOSUR, cuando ingresen al territorio de las Partes, destinadas a la producción de Productos Automotores de los literales h) e i), así como aquellas destinadas a la producción de subconjuntos y conjuntos especificados en el literal j), siempre y cuando los mismos sean destinados a la producción de Productos Automotores de los literales h) e i) del Artículo 1°, cuando sean importados por productores registrados, tributarán un arancel del 8 %. A este

efecto, y al del Artículo 6º, los productores deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación de cada Parte y satisfacer las condiciones establecidas por la misma.

Lo previsto en el presente artículo no inhibe a los productores de los bienes mencionados en el mismo, de utilizar el arancel consignado en el Artículo 6º, cuando se trate de autopartes no producidas en el MERCOSUR.

A los efectos de este artículo, y a los del Artículo 6º, los productores deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación de cada Parte y satisfacer las condiciones establecidas por la misma.

#### **ARTICULO 8º - Importación de productos automotores por parte de la República Federativa de Brasil**

Los productos automotores importados en los términos de los Artículos 6º y 7º, por empresas instaladas en la República Federativa del Brasil serán exceptuados de la obligatoriedad de transporte en buques de bandera brasileña y no estarán sujetos al análisis de similaridad.

### **TITULO III DEL COMERCIO INTRAZONA**

#### **ARTICULO 9 - Preferencias Arancelarias en el Comercio Intrazona**

Durante la vigencia del presente Acuerdo, los productos automotores serán comercializados entre las Partes con cien por cien (100 %) de preferencia arancelaria (cero por ciento -0%- de arancel ad valorem intrazona), siempre que cumplimenten los requisitos de origen y las condiciones estipuladas en el mismo.

#### **ARTICULO 10 - Administración del Comercio Bilateral de Determinados Productos Automotores**

El flujo de comercio bilateral será monitoreado, a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2013, trimestralmente, en forma global, por país, para el conjunto de los Productos Automotores incluidos en los literales a) a e) y j) del Artículo 1º.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo el valor de las exportaciones de cada una de las Partes, será calculado en dólares estadounidenses, en condiciones de venta FOB.

#### **ARTICULO 11 - Coeficiente de Desvío sobre las Exportaciones en el Comercio Bilateral**

El modelo de administración del comercio bilateral de Productos Automotores entre las Partes observará las siguientes condiciones básicas:

- a) Hasta el 30 de junio de 2013, en caso de que el comercio bilateral sea deficitario para la Argentina, la relación entre el valor de las importaciones y exportaciones entre las Partes deberá observar un coeficiente de desvío sobre las exportaciones anual – Flex - no superior a 1.95.

Hasta el 30 de junio de 2013, si el comercio bilateral resultara deficitario para Brasil, la relación entre el valor de las importaciones y exportaciones entre las Partes deberá observar un coeficiente de desvío sobre las exportaciones anual – Flex - no superior a 2.50.

- b) No existirá un límite máximo para las exportaciones, con el margen de preferencia de 100% mencionado en el artículo 9, de una de las Partes hacia la otra, en la medida que sean preservados los Flex límites establecidos en este artículo.
- c) A partir del 1º de julio de 2013 el comercio de productos automotores entre las Partes no tendrá aranceles ni limitaciones cuantitativas.
- d) La documentación para efectivizar la importación, cuando sea necesaria, deberá ser liberada por las Partes, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, conteniendo la información necesaria para su emisión en forma correcta y completa.

Para las condiciones estipuladas en a) y b), la administración del comercio se realizará en cada uno de los cinco periodos de doce meses, contados a partir del 1º de julio de 2008.

#### **ARTICULO 12 – Cesión de Performance en el Comercio Bilateral**

Las empresas radicadas en los territorios de una u otra Parte que, en su intercambio comercial bilateral de Productos Automotores con la otra Parte, cuenten con superávit, podrán ceder su crédito excedente a empresas deficitarias en el comercio con la otra Parte o a empresas interesadas en importar de la otra Parte.

#### **ARTICULO 13 - Aplicación de Aranceles de Importación por Incumplimiento de los Límites Previstos**

Cuando las importaciones de Productos Automotores realizadas entre las Partes excedan los límites previstos en los Flex de que trata el Artículo 11, y después de la eventual aplicación del Artículo 12, el margen de preferencia a que se refiere el Artículo 9, se reducirá al 25% (arancel residual equivalente al 75% de los aranceles establecidos en el Artículo 3º del presente Acuerdo) en las autopartes (literal "j" del Artículo 1º) y al 30% (arancel residual equivalente al 70% del arancel establecido en el

Artículo 3° del presente Acuerdo), en los demás Productos Automotores (literales a) a e) del Artículo 1°), sobre los aranceles que inciden en el valor de las importaciones excedentes en cada una de las Partes, según las disposiciones del presente Acuerdo.

A los efectos del presente artículo, la Autoridad Competente de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, en cada caso, deberá identificar a las empresas cuyas importaciones hayan excedido el límite establecido.

Las Partes podrán exigir a los importadores instalados en sus territorios garantías previas en función del monto de arancel de importación a ser cobrado en las condiciones estipuladas en este Acuerdo.

#### **ARTICULO 14 - Tratamiento de Bienes Producidos a partir de Inversiones Amparadas por Incentivos Gubernamentales**

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los productos automotores que se produzcan al amparo de inversiones que reciban incentivos y/o apoyos promocionales, sectoriales y/o regionales, en las Partes, sea desde los Gobiernos Nacionales y sus entidades centralizadas o descentralizadas, de las Provincias, Departamentos o Estados, o de los Municipios, no gozarán de preferencia arancelaria alguna en el comercio con la otra Parte, en la medida que la otra Parte se vea afectada negativamente por la aplicación de dichos incentivos o apoyos promocionales.

#### **ARTICULO 15 – Tratamiento de Bienes Producidos con Beneficios Gubernamentales**

Los Productos Automotores, para usufructuar de las condiciones previstas en el presente Acuerdo, en el comercio bilateral, no podrán recibir incentivos a las exportaciones.

A los efectos de este Acuerdo, se utilizará la definición de incentivos a las exportaciones contenida en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

#### **ARTICULO 16 – Índice de Contenido Regional - ICR**

Los Productos Automotores listados en el Artículo 1° literales a) a i), así como los subconjuntos y conjuntos especificados en el literal j), serán considerados originarios de las Partes, siempre que incorporen un contenido regional mínimo del MERCOSUR de 60 %, calculado según la siguiente fórmula:

$$\text{ICR} = \left\{ 1 - \frac{\sum \text{del valor CIF de las autopartes importadas de extrazona}}{\text{valor del bien final ex - fábrica, antes de impuestos}} \right\} \times 100 \geq 60\%$$

Se entenderá por:

Ex - fábrica, el precio para venta al mercado interno.

Extrazona, países no miembros del MERCOSUR.

#### **ARTICULO 17 – Índice de Contenido Regional para Autopartes**

Para el cálculo del valor de contenido regional de los "Productos Automotores" listados en el Artículo 1º literal j), excepto conjuntos y subconjuntos, se aplicará la misma Regla General de Origen del MERCOSUR, según lo establecido en el artículo 3º del Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE 18 o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya.

#### **ARTICULO 18 – Índice de Contenido Regional para Nuevos Modelos**

Se considerarán también originarios de las Partes los vehículos, subconjuntos y conjuntos alcanzados por el concepto de nuevo modelo y producidos en el territorio de una de las Partes al amparo de un programa de integración progresiva aprobado por su Autoridad de Aplicación, programa que en todos los casos deberá prever alcanzar el índice de contenido regional al que se refiere el Artículo 16, en un lapso máximo de dos (2) años y cumplimentar el requisito de incorporar como mínimo un 40% de contenido regional al inicio del primer año y 50 % en el inicio del segundo año, alcanzando el 60% en el inicio del tercer año.

#### **ARTICULO 19 – Caracterización de nuevos modelos**

Serán considerados nuevos modelos aquellos en los que se demuestre de modo fehaciente la imposibilidad del cumplimiento en el momento del lanzamiento del modelo, de los requisitos establecidos en el Artículo 16, en condiciones normales de abastecimiento y que justifiquen la necesidad de un plazo para el desarrollo de proveedores regionales. La Autoridad de Aplicación de cada Parte comunicará a la otra Parte, la aprobación del Programa de Integración Progresiva para nuevos modelos y la justificación de la misma.

#### **ARTICULO 20 – Comprobación de la Regla de Origen**

A efectos del control y verificación de Origen de los Productos Automotores establecido en este Acuerdo, se aplicarán, en aquello que no fuere contrario al mismo, los procedimientos del Régimen de Origen del MERCOSUR (Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE Nº 18 o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya).

#### **ARTICULO 21 – Certificación de Origen de Ómnibus**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior y hasta el 1 de enero de 2010, para la certificación de origen de los ómnibus clasificados en la posición arancelaria NCM 8702.10.00, podrá utilizarse un procedimiento específico basado en las facturas



comerciales correspondientes al chasis (NCM 8706.00.10) y a la carrocería (NCM 8707.90.90).

En el caso de utilizarse el procedimiento indicado en este artículo, el Certificado de Origen deberá completarse de la siguiente manera:

- En el campo 9 del Certificado de Origen, correspondiente al Código NCM, debe indicarse el ítem NCM 8702.10.00, correspondiente a ómnibus.
- En el campo 10 del certificado de origen, correspondiente a la denominación de la mercadería, debe indicarse la descripción del bien (ómnibus).
- En el campo 7 correspondiente a la factura comercial, las facturas correspondientes al chasis y a la carrocería.

Los ómnibus (N.C.M. 8702.10.00) exportados al amparo del procedimiento descrito en los párrafos anteriores deberán cumplir como unidad terminada, con los requisitos y condiciones de origen establecidas en el artículo 17 del presente Acuerdo.

A tal efecto, la declaración jurada que avala el cumplimiento de los requisitos de origen del producto final (ómnibus), debe ser elaborada y firmada por el exportador final.

Asimismo, el productor del chasis, debe presentar una declaración jurada adicional, como documentación complementaria, que avale el cumplimiento del requisito de origen para dicho producto.

El valor de importación del ómnibus (N.C.M. 8702.10.00) exportado bajo este procedimiento, debe ser coincidente con la suma de las facturas correspondientes al chasis (N.C.M. 8706.00.10) y la carrocería (N.C.M. 8707.90.90).

## **ARTICULO 22 – Mecanismos de Admisión Temporal y Draw-Back**

Para la fabricación de productos automotores que sean exportados al territorio de la otra Parte, se seguirán los lineamientos generales previstos en el MERCOSUR con respecto a la destinación suspensiva de importación temporal y el draw-back.

## **TITULO IV ADMINISTRACION DEL ACUERDO**

### **ARTICULO 23 – Comité Automotor**

El Comité Automotor, compuesto por autoridades de nivel de Secretario y Secretario Ejecutivo, tiene por finalidad la administración y el seguimiento de la Política Automotriz Común, con el fin de garantizar su éxito y corregir eventuales desvíos.

Cuando se considere conveniente, se podrá invitar al sector privado a participar de las reuniones del Comité Automotor.

#### **ARTICULO 24 – Funciones del Comité Automotor**

El Comité Automotor se reunirá trimestralmente para efectuar un análisis general del funcionamiento del Acuerdo y del sector automotor, haciendo especial énfasis en la inversión, el comercio y la producción, analizando, entre otros factores, los resultados de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. En función de los resultados de este análisis, el Comité propondrá medidas y cursos de acción correctivos en el segmento afectado, que aseguren el mejor desarrollo de la Política Automotriz Común, en particular en lo que respecta a la consolidación, complementación y especialización productiva del sector automotor en el ámbito de las Partes, incluyendo eventuales propuestas de enmienda, las cuales deberán ser sometidas a la consideración de las Partes.

El Comité Automotor elaborará actas de todas sus reuniones, en las cuales constará el resultado del correspondiente monitoreo trimestral.

#### **ARTICULO 25 – Revisión de los Aranceles de Importación y Seguimiento de los Precios de los Camiones**

El Comité Automotor deberá monitorear anualmente la relación existente entre los precios de los Productos Automotores vigentes en los mercados de las Partes y en el mercado mundial, con el fin de evaluar la conveniencia de proponer modificaciones a los aranceles que inciden sobre las importaciones no originarias de las Partes, de que trata el Artículo 3°.

El Comité Automotor deberá también efectuar un seguimiento trimestral específico del nivel de precios de los Productos Automotores incluidos en el literal c) del Artículo 1° (camiones) en los mercados de las Partes, con el objetivo de prevenir prácticas discriminatorias en el comercio de estos productos entre las Partes.

#### **ARTICULO 26 – Integración Productiva**

El Comité Automotor deberá desarrollar un programa de trabajo con la participación de todos los actores, tanto del sector público como privado, con la finalidad de lograr una integración efectiva y consolidar la industria automotriz del MERCOSUR, alcanzando niveles de competitividad internacional, sobre la base de un proceso virtuoso de especialización productiva y complementación industrial, que garantice una mayor integración y agregación de valor y se constituya en una plataforma común para promover activamente una creciente inserción internacional, a través del incremento sistemático de las exportaciones a extrazona, el desarrollo de autopartes locales, la radicación equitativa de inversiones, la incorporación de nuevas tecnologías de producción, la instalación de una cultura de la calidad y la calificación de los recursos humanos, haciendo especial énfasis en el sector autopartista.

## **TITULO V REGLAMENTOS TECNICOS**

### **ARTICULO 27 – Reglamentos Técnicos**

Las Partes se comprometen a retomar los trabajos de armonización de los Reglamentos Técnicos vinculados al medio ambiente y a la seguridad activa y pasiva, buscando alternativas que faciliten el intercambio comercial y la complementación industrial.

Durante dicho proceso, las Partes se abstendrán de aplicar reglamentos que generen obstáculos innecesarios al comercio.

Asimismo, las Partes extremarán sus esfuerzos para coordinar la entrada en vigencia simultánea de aquella normativa ambiental que requiera el uso de determinados combustibles, de manera tal de no afectar los flujos de comercio y el tránsito de vehículos, particularmente los vehículos comerciales.

## **TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTICULO 28 – Importación de Productos Automotores Usados**

No se admitirá la nacionalización de productos automotores usados en el territorio de las Partes, excepto en las condiciones especiales previstas en las legislaciones vigentes en cada Parte de este Acuerdo.

Se admitirá la nacionalización de productos automotores usados, con características de prototipo, o la reimportación de autopartes defectuosas a los efectos de realizar los ensayos necesarios y, cumpliendo con las condiciones estipuladas en las respectivas legislaciones.

### **ARTICULO 29 – Participación Regional en Programas de Promoción para el Sector Automotor**

En los programas o regímenes de promoción, generales o particulares, que de algún modo vengán a regular el sector automotor, las Partes se comprometen a establecer mecanismos regulatorios que permitan la participación plena de los vehículos producidos en ambos países.

### **ARTICULO 30 – Tratamiento de Bienes de Capital para Tractores, Cosechadoras, Maquinaria Agrícola y Vial**

Los Productos Automotores definidos en el Artículo 1° literales h) e i), incorporados al presente Acuerdo, mantendrán el tratamiento de bienes de capital a los efectos de las legislaciones nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 3°, 6°, 8°, 17, 18, 19, 20, 22 y 28.

#### **ARTICULO 31 – Mejora en las Condiciones de Acceso en Terceros Mercados**

Los Gobiernos de las Partes procurarán mejorar las condiciones de acceso a terceros mercados para los Productos Automotores de la región.

#### **ARTICULO 32 – Internalización en el Ordenamiento Jurídico Nacional**

Las Partes se comprometen a internalizar en su ordenamiento jurídico las disposiciones del presente y a adecuar su reglamentación nacional al presente Acuerdo.

#### **ARTICULO 33 - Incorporación a la Política Automotriz del MERCOSUR**

A partir de la vigencia de este Acuerdo, las Partes buscarán entendimientos con los demás socios del MERCOSUR con vistas a establecer un Acuerdo Automotriz del MERCOSUR.

El Acuerdo Automotriz del MERCOSUR a ser adoptado como Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 (ACE 18), deberá contener disposiciones comunes y disposiciones de vigencia bilateral.